

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).

E. S. M

MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No.72.167.943, expedida en Barranquilla, actuando en mi propio nombre, comedidamente manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito me permite formular acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que se te ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso, en conexidad a la confianza legítima, consagrados en los artículo 13, 29 y 83 de la Constitución Política.

PETICION

Solicito señor Juez, muy respetuosamente, se le ordene a las entidades accionadas, determinar cuáles de las 5 preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos fueron contestadas correctamente por el suscrito, y en ese orden, adicionarlas al puntaje inicial de 63.15 y así superar la etapa eliminatoria y continuar concursando para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código I-103-M-01-(597).

HECHOS

1º. Me inscribí en la Convocatoria para Concurso de Méritos publicada mediante Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,
“Por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”

2º. Participe para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código I-103-M-01-(597), para el cual fui admitido, bajo inscripción número 0046553.

3º. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas en la cual obtuve un puntaje de 63.15, quedando así excluido del proceso de selección, toda vez que se superaba con 65.00 puntos.

4º. Presente solicitud de revisión a las pruebas y una vez accedí a los resultados, evidencié que 5 cinco preguntas no habían sido calificadas y por el contrario presentaban una leyenda denominada ELIMINADO (números 13, 21, 22, 23 y 46) “ítem retirado del proceso debido a contenidos técnicos o metodológicos, esto significa no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la calificación.

5. El 19 de octubre de 2025 presenté reclamación por la eliminación de 5 preguntas (números 13,21, 22, 23, y 46) retiradas del proceso, debido a su contenidos técnicos o metodológicos, por cuanto me perjudica gravemente, toda vez que fueron respondidas correctamente, y que si se hubiesen tenido en cuenta, mi puntaje final sería diferente, razón por la cual solicité que se cumplieran con las reglas de del concurso y no sorprenderme a último hora con este tipo de decisiones, la cuales nunca fueron notificadas.

6º. Mediante Oficio de noviembre de 2025, expedido por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, dio respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual hizo saber que los ítems eliminados de la prueba no se incluyeron en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada. Asimismo, hizo saber que contra la decisión anterior no procedía ningún recurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que con la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, se violaron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima, consagrados en los artículos 13, 29 y 83 de Constitución Política.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considero que de conformidad con las reglas del concurso, no era una potestad cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación, por cuanto incurría en violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 artículo 86 de la Constitución y artículo 6 de su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, por cuanto carezco de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima, amenazados en virtud de la conducta relacionada con la eliminación de las preguntas 13, 21, 22, 23 y 46 por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el Concurso de Méritos FGN 2024..

Asimismo, en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- en sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC) Actor: JULIAN DUQUE PEREZ Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO, consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en la cual hizo saber:

"Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: "Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguén situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido : “(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”. En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Considerada la particular y específica situación en que me encuentro, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio de defensa expedito eficaz e inmediato que me ampare en el momento que publiquen la lista de elegibles y nombre a la persona que ganó el concurso para evitar el daño irremediable que puedo sufrir, el cual la decisión definitiva contenciosos administrativa llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento a posterior, es decir, sobre la base de un hecho cumplido.

Por otra parte, la existencia de otro medio de defensa ha sido retiradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional la suspensión del Concurso de Méritos la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que no se publique la lista de elegible de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento, programada para el 15 de diciembre de 2025, hasta tanto se profiera el fallo que ordene a las entidades accionadas, determinar cuáles de las 5 preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos fueron contestadas correctamente por el suscrito, y en ese orden, adicionarlas al puntaje inicial de 63.15 y así superar la etapa eliminatoria y continuar concursando para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código I-103-M-01-(597).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”
(Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa”.

En mi caso señor Juez Constitucional, tenemos que conformidad con las reglas del concurso, establecidas mediante el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, “*Por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no era una potestad cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba escrita del Concurso de Méritos, por cuanto incurría en violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que los documentos anexos respecto de las etapas del proceso de selección realizados hasta el momento, del Concurso Público de mérito de la carrera de la Fiscalía general de la Nación, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.

Señor juez ruego que impida se continúe con la vulneración de los derechos fundamentales y ordene la medida provisional

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopias de los siguientes documentos:

- 1o. Cédula de ciudadanía.
2. Petición de reclamo de 19 de octubre de 2025.
3. Oficio de noviembre de 2025

NOTIFICACIONES

Las autoridades accionadas en la calle 37 # 7-43 en Bogotá D.C. Call center (601) 9181875 o al e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

El suscrito al correo electrónico manuelpenagalindo@hotmail.com, celular 3166286746, Calle 114 No. 43B-83

Del señor Juez, atte.,



MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO

C.C. No.72.167.943 de Barranquilla